

PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003021-2022-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se da traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., los cuales comienzan a correr a partir del 13 de abril de 2023, a las 8:00 a.m., y vence el 17 de abril de 2023, a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

Firmado Por:

Nathalia Melgarejo Navas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e788535e0c14dd521feef3564bbb161692490573d4c118866d0d3aaebe786e**

Documento generado en 11/04/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Edinson Javier diaz - carmen Lilia castellanos

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 14:15

Para: Lizeth Daniela Bravo Blanco <lbravob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

200009280218.pdf;



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga

Carrera 12 # 31 – 08 Piso 2

Bucaramanga – Santander

Teléfono: (57+7) 6422271

j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTRIBUCIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL: NO IMPRIMA ESTE MATERIAL, SI NO ES Estrictamente NECESARIO.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, solo podrán remitirse a través de éste e-mail, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta “... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

De: Javier Diaz <distribucionesdante@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 2:04 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Edinson Javier diaz - carmen Lilia castellanos

----- Forwarded message -----

De: saenz servicio <saenzservicios@hotmail.com>

Date: mié., 29 mar. 2023, 1:18 p. m.

Subject:

To: distribucionesdante@gmail.com <distribucionesdante@gmail.com>

SAENZ & SAENZ SERVICIOS
CLL 35 No. 12 - 07, Bucaramanga
Cel. 310 475 8970 - 6335111
saenzservicios@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS CONTRA EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS Y LILIA CASTELLANOS FLOREZ.

RAD: 2022-00697-00

EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y CARMEN LILIA CASTELLANOS FLOREZ, mayor y vecino de Bucaramanga, actuando en nombre y representación propia, teniendo en cuenta que es un asunto de mínima cuantía, en razón a que las pretensiones dentro del presente no superan el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por medio del presente escrito nos permitimos contestar dentro del término la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS a través de su apoderada, con base en los hechos que seguidamente exponemos, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que para la fecha señalada en la demanda como la de los hechos, el señor CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS conducía el vehículo de placas DLM273 por la dirección allí anotada.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS quien conducía el vehículo de placas TTV329, haya omitido la señal de PARE de la calle 109 con intersección de la carrera 22 del barrio Provenza y haya chocado al vehículo de placas DLM273 conducido por VESGA GALVIS, puesto que ambos vehículos venían en el mismo sentido y es al girar a la izquierda con la dirección de aviso puesta, que el vehículo conducido por VESGA GALVIS choca al camión conducido por DIAZ CASTELLANOS quien se disponía a entrar a la calle 109. Lo anterior queda claro en el croquis y es permitido puesto que la referida calle es doble sentido (por lo menos para la fecha de los hechos).

AL HECHO TERCERO: No es cierto ya que respecto a los gastos en que haya incurrido el señor VESGA GALVIS CRISTIAN CAMILO, se debería aclarar acorde a la documentación presentada, si fue él quien incurrió en los referidos gastos, ya que algunas de las tales no están a su nombre.

AL HECHO CUARTO: NO es cierto, puesto que luego de conciliación llevada a cabo el 27 de Enero de 2022, se le canceló al Señor CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00) los cuales se cancelaron de a CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) los meses de Febrero, Marzo, Octubre, Diciembre de 2020 y Febrero de 2021.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS CONTRA
EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS Y LILIA CASTELLANOS FLORES.



EN BLANCO

Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS a través de su apoderada, con base en los hechos que seguidamente exponemos, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que para la fecha señalada en la demanda como la de los hechos, el señor CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS conducía el vehículo de placas DLM273 por la dirección allí anotada.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS quien conducía el vehículo de placas TTV329, haya omitido la señal de PARE de la calle 169 con intersección de la carrera 22 del barrio Provenza y haya chocado al vehículo de placas DLM273 conducido por VESGA GALVIS, puesto que ambos vehículos venían en el mismo sentido y es al girar a la izquierda con la dirección de aviso puesto, que el vehículo conducido por VESGA GALVIS choca al camión conducido por DIAZ CASTELLANOS quien se disponía a entrar a la calle 169. Por lo tanto queda claro en el croquis y es permitido puesto que la placa de los vehículos que circulan por la vía pública debe ser visible por lo menos para la fecha de los hechos.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que VESGA GALVIS se debiera retirar a la vía pública por no haber pagado los impuestos de tránsito, puesto que los impuestos de tránsito están a su nombre.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que VESGA GALVIS se debiera retirar a la vía pública por no haber pagado los impuestos de tránsito, puesto que los impuestos de tránsito están a su nombre.

EN BLANCO
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

COPIA
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



AL HECHO QUINTO: Si es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Nos remitimos a la Contestación en el Hecho Cuarto.

EXCENCIONES

Me permito proponer a nuestro favor, las siguientes excepciones de fondo, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

PRIMERO: El hecho segundo de la demanda carece de la verdad y pareciera referirse a un accidente totalmente diferente al ocurrido y que hoy nos tiene en el presente litigio, puesto que de parte de DIAZ CASTELLANOS quien conducía el vehículo de placas TTV329 no hubo "OMISIÓN DE PARE" como se manifiesta en el hecho, por lo que se considera que el demandante parte de una premisa falsa .

En ese orden de ideas, al considerar el demandante que el accidente ocurrió por un hecho imputable exclusivamente a quien manejaba el camión de placas TTV329, en razón a una omisión de pare, está significando que el conductor del vehículo de placas DLM 273 actuó con la debida diligencia y cuidado. Sin embargo, al revisar el croquis del accidente, se puede evidenciar que no hubo omisión de pare ya que ambos vehículos transitaban el mismo sentido.

Lo anterior sugiere señor Juez que existe una Nulidad de todo lo presentado, pues lo acotado por el demandante a través de su apoderada, no tiene nada que ver con lo acaecido el 19 de Septiembre de 2019 entre los conductores ya anotados.

SEGUNDO: Respecto de los gastos en que incurrió el demandante, es bueno anotar que las facturas No. 24852 no está nombre del conductor y propietario del vehículo de placas DLM273 ni lo identifica plenamente al igual que las facturas Nos. VRBE 1476 de Brachautos y la No. 45 de Servirepuestos.

TERCERO: No obran peritazgos ni fotografías de los daños del vehículo de placas DLM 273.

CUARTO: La cuenta de cobro firmada por el señor GUSTAVO DUARTE, carece de la respectiva identificación Tributaria y su certificación o RUT.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de los demandados.

1. Se cite al Señor CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS y se le interrogue bajo la gravedad de juramento, si recibió o no los dineros anotados posterior a la conciliación.
2. Se solicite al Ministerio de Salud las fechas de cierre por pandemia de COVID de las acciones comerciales, que en el presente impidieron los pagos a tiempo de lo acordado.


ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



AL HECHO QUINTO: Si es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Nos remitimos a la Contestación en el Hecho Cuarto.

EN BLANCO
Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga

En ese orden de ideas, al considerar el demandante que el accidente ocurrió por un hecho imputable exclusivamente a quien manejaba el camión de placas TIV329, en razón a una omisión de parte, está significando que el conductor del vehículo de placas DLM 273 actuó con la debida diligencia y cuidado. Sin embargo, al revisar el croquis del accidente, se puede evidenciar que no hubo omisión de parte ya que ambos vehículos transitaban el mismo sentido.

Lo anterior sugiere señor juez que existe una nulidad de todo lo prescrito, pues lo acotado por el demandante a través de su escrito no tiene nada que ver con lo acaecido el 19 de Septiembre de 2020, ya que los conductores ya anotados.

Los gastos en que incurrió el demandante, es decir, los gastos de la demanda No. 24852 no está nombre del conductor y el vehículo de placas DLM 273 ni lo identifica plenamente al ser el dueño del vehículo. Y el vehículo de placas DLM 273 de Brocheros y la No. 42 de Brocheros.

Los gastos en que incurrió el demandante, es decir, los gastos de la demanda No. 24852 no está nombre del conductor y el vehículo de placas DLM 273 ni lo identifica plenamente al ser el dueño del vehículo. Y el vehículo de placas DLM 273 de Brocheros y la No. 42 de Brocheros.

CUARTO: La demanda No. 24852 no está nombre del conductor y el vehículo de placas DLM 273 ni lo identifica plenamente al ser el dueño del vehículo. Y el vehículo de placas DLM 273 de Brocheros y la No. 42 de Brocheros.

PRUEBAS

Solito se faga como pruebas a favor del demandante.

1. Se cita al Señor CRISTIAN CAMILO A. GARCIA y se le interroga bajo la gravedad de juramento, si culpó o no los dichos anotados posterior a la conciliación.

2. Se solicita al Ministerio de Salud las fechas de cierre por pandemia de COVID de las secciones comerciales, que en el presente impidieron los pagos a tiempo de lo acordado.

EN BLANCO
Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga

ESTADO CIVIL



3. Se alleguen por parte del demandante fotos y experticio del vehículo de placas DLM 273 y que correspondan al accidente.
4. Se cite como testigo al señor ANDRES ENRIQUE GAONA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090502229 y teléfono 3223042038, quien para la fecha de los hechos fungía como ayudante del vehículo de placas TTV329 conducido por DIAZ CASTELLANOS.
5. Las demás pruebas que conduzcan a un juicio justo.

SOLICITUDES

De manera atenta nos permitimos solicitar del señor Juez:

PRIMERO: Se atiendan las pruebas anotadas.

SEGUNDO: Se suspendan las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

TERCERO: Se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO acorde a la motivación presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente contestación basado en el artículo 391 del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

Los suscritos las recibirán en la Secretaría del Juzgado o en la dirección anotada en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS
C.C. 91514945

Carmen Lilia castellanos
CARMEN LILIA CASTELLANOS FLOREZ
C.C. 63.324.047

[Signature]
ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció. Edinson Jovier Diaz
Castellanos
Quien se identificó con la C.C. No. 91 514 945

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

29 MAR. 2023

Bucaramanga:
El Compareciente. [Firma]

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció. Carmen Lilia Castellanos
Flora
Quien se identificó con la C.C. No. 63 324 047

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

29 MAR. 2023

Bucaramanga:
El Compareciente. Carmen Lilia castellanos
63.324.047

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

